



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

N.º 158/2022

Excma. Sra.:

D. Francisco Javier de Irizar Ortega,
Presidente

D. Fernando Andújar Hernández,
Consejero

D. Antonio Conde Bajén,
Consejero

D. Sebastián Fuentes Guzmán,
Consejero

D.^a Araceli Muñoz de Pedro,
Consejera

D. Juan Luis Ramos Mendoza,
Secretario General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2022, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de fecha 22 de abril de 2022, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el proyecto de Decreto por el que se aprueban los estatutos del Organismo Autónomo Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha.

Resulta de los **ANTECEDENTES**

Primero. Memorias justificativas de la iniciativa.- Las actuaciones del procedimiento de elaboración del proyecto reglamentario sometido a dictamen tienen su comienzo el día 16 de noviembre de 2020, mediante la redacción de una memoria justificativa de la iniciativa por parte del Director



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

General de Universidades, Investigación e Innovación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, donde se hace una exposición de las razones que aconsejan redactar un proyecto de decreto dirigido a aprobar los estatutos del organismo autónomo “Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha” (AIICLM), entidad pública regional cuya creación y definición fue articulada mediante las determinaciones del título VI de la Ley 4/2020, de 10 de julio, de Fomento y Coordinación del Sistema de Investigación, Desarrollo e Innovación de Castilla-La Mancha -artículos 37 al 44-. En dicha memoria se hacen varias consideraciones explicativas del contenido de ese capital precedente legislativo, así como otras relativas al diseño de la estructura organizativa de la Agencia que pretende regularse, subdividida en tres áreas gerenciales.

Junto a la referida memoria fue redactada otra, de igual fecha y autoría, en la que se analiza el impacto económico y presupuestario de la medida, calculándose los incrementos de gastos de personal y funcionamiento que conllevaría la puesta en marcha de dicha Agencia en el año 2021 y su actuación en el año 2022. Así, partiendo del esbozo de una plantilla de personal funcionario conformada por 16 integrantes -cinco de los cuales ya serían puestos existentes, dotados y ocupados por personal de la consejería actuante-, se cifraba en 653.000 euros el montante de los gastos necesarios para el funcionamiento de la AIICLM en el ejercicio presupuestario de 2022.

Segundo. Resolución de inicio.- Seguidamente, el 18 de noviembre de 2020 fue adoptado acuerdo por la titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, ordenando el inicio del procedimiento de elaboración de un proyecto de Decreto dirigido a elaborar y aprobar los estatutos de la mencionada AIICLM.

Tercero. Primer borrador.- Obra después en el expediente un primer borrador del referido texto reglamentario, que consta de preámbulo, un artículo único -aprobatorio de los estatutos incorporados como pieza aneja al decreto-, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y un anexo, comprensivo del tenor de los citados estatutos, integrados por 27 artículos, encuadrados en cuatro capítulos.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Cuarto. Informe de los servicios jurídicos.- El 5 de febrero de 2021 fue emitido informe por parte del personal de los servicios jurídicos de la consejería consultante, en el que se analiza el contenido del texto reglamentario proyectado, sobre el que se formulan algunas sugerencias, así como el procedimiento a seguir para su aprobación.

Quinto. Segundo borrador.- Obra a continuación en el expediente un segundo borrador del texto proyectado, que adopta una estructura compositiva similar a la precedente.

Sexto. Informe de la Dirección General de la Función Pública.- Con fecha 12 de marzo de 2021 fue emitido informe sobre el texto proyectado por parte del Director General de la Función Pública, donde se hacen numerosas observaciones acerca de la parte del articulado concerniente al régimen de personal de la AIICLM.

Séptimo. Consulta a otras consejerías.- En respuesta a una ronda de consultas practicada para canalizar la participación de las diferentes consejerías de la Administración Regional, en diversas fechas se recibieron sucesivos escritos de alegaciones redactados por funcionarios, titulares de órganos o representantes de las siguientes unidades y entidades:

- Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación.
- Intervención General.
- Secretaría General de la Presidencia.
- Secretaría General de la Consejería de Sanidad.
- Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos.
- Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural.
- Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

- Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

Octavo. Tercer borrador.- Figura después un tercer borrador del texto proyectado, que mantiene una estructura compositiva muy similar a la precedente, salvo por el añadido de una tercera disposición adicional y la minoración de un artículo.

Noveno. Memoria económica.- El 15 de marzo de 2022 fue redactada una segunda memoria económica de la iniciativa, suscrita también por el Director General de Universidades, Investigación e Innovación, donde se hace una nueva estimación de gastos futuros asociados a la puesta en marcha y ulterior funcionamiento de la AIICLM durante los años 2022, 2023 y 2024, situando los correspondientes al primero de ellos en 7.106.670 euros.

Décimo. Informe de la Dirección General de Presupuestos.- Remitida la memoria económica antedicha a efectos de recabarse el informe pertinente, con fecha 25 de marzo posterior el Director General de Presupuestos emitió informe favorable al proyecto de decreto en tramitación, validando la viabilidad de los gastos imputados al ejercicio corriente y supeditando la magnitud de las previsiones de gastos de años futuros a las consignaciones reflejadas en los presupuestos generales de los correspondientes ejercicios.

Undécimo. Informe sobre alegaciones.- El 29 de marzo siguiente el Director General de Universidades, Investigación e Innovación emitió un amplio informe en el que se hace un estudio pormenorizado de las numerosas observaciones y propuestas formuladas durante los trámites participativos previamente referidos, haciendo una descripción sistemática de las principales intervenciones producidas, de su alcance y de las razones ponderadas en cada caso para estimar o rechazar las sugerencias recibidas.

Duodécimo. Informe sobre impacto de género.- Dos días después la Secretaría General de la consejería consultante emitió un informe en el que se analiza el impacto de género del texto reglamentario proyectado, de conformidad con la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Hombres y Mujeres de Castilla-La Mancha, significando que el mismo resulta pertinente y positivo en cuanto a esos objetivos de igualdad, ya que no existen desequilibrios de partida, ni cambios previsibles en dicha situación de paridad.

Decimotercero. Informe de la Secretaría General.- En la misma fecha anterior la referida Secretaria General de Educación, Cultura y Deportes emitió un informe en el que se pondera el grado de desarrollo de la iniciativa emprendida, verificando la validez de los trámites ya sustanciados y señalando los aún pendientes de realización, antes de su elevación al Consejo de Gobierno. Tras ello, concluye mostrando su posición favorable a la ultimación de tales actuaciones.

Decimocuarto. Informe del Gabinete Jurídico.- El 21 de abril posterior se emitió informe por parte del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades, en el que se examina el contenido del texto reglamentario sometido a estudio y el procedimiento desarrollado en su tramitación, exteriorizando su parecer favorable al mismo.

Decimoquinto. Texto final del decreto proyectado.- La documentación conformadora del expediente contiene una cuarta y última versión del proyecto de decreto, titulado: “[...] *por el que se aprueban los estatutos del Organismo Autónomo Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha*”, que consta de preámbulo, un solo artículo -aprobatorio de los estatutos insertados como anexo-, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y el citado anexo.

El preámbulo ofrece una visión sintética de los principales referentes legales de la iniciativa, explicando las razones que mueven al desarrollo reglamentario proyectado y algunas de las medidas introducidas en el mismo.

El artículo único se limita a aprobar los estatutos de la AIICLM, integrados como un anexo del decreto.

La disposición adicional primera versa sobre la “*Constitución efectiva de la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha*”.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

La disposición adicional segunda trata de la “*incorporación y adscripción de personal*”.

La disposición adicional tercera aborda aspectos identificados como “*Régimen transitorio*”.

La disposición final primera versa sobre la habilitación para el desarrollo reglamentario.

La disposición final segunda se ocupa de la entrada en vigor del decreto.

El articulado de los estatutos llevados al mencionado anexo se estructura en cuatro capítulos que presentan los siguientes enunciados:

- Capítulo I: “*Disposiciones Generales*” (artículos 1 al 5).
- Capítulo II: “*Funciones y principios de actuación*” (artículos 6 y 7).
- Capítulo III: “*Organización*” (artículos 8 al 16), cuyo contenido se divide en dos secciones que regulan, sucesivamente, los “*órganos de gobierno*” -sección 1ª- y los “*órganos ejecutivos*” -sección 2ª-.
- Capítulo IV: “*Régimen jurídico, económico-financiero, patrimonial y de personal*” (artículos 17 al 26).

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en el que tuvo entrada el día 26 de abril de 2022.

A la vista de estos antecedentes, procede formular las siguientes



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Por la titular de la Consejería competente en materia de educación se ha instado dictamen de este Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, según el cual este último órgano deberá ser consultado en los expedientes relativos a *“proyectos de reglamento o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.

Como recuerda el preámbulo del texto reglamentario proyectado, el título VI de la Ley 4/2020, de 10 de julio, de Fomento y Coordinación del Sistema de Investigación en Castilla-La Mancha, trajo consigo la creación del nuevo organismo autónomo denominado "Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha" (AIICLM) -artículo 37.1-, fijando las bases regulatorias del mismo, concebido como entidad dedicada a ejercer las competencias en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que le fueran asignadas y a desempeñar las funciones especificadas en sus propios estatutos -artículo 38.2 del mismo cuerpo legal-, insertándose luego, en su disposición adicional primera, una autorización expresa al Consejo de Gobierno para dictar las resoluciones que fueran necesarias en desarrollo y ejecución de la referida ley. En consecuencia, dado el contenido del proyecto de decreto sometido a dictamen, que complementa la regulación de la referida AIICLM a través de las especificaciones estatutarias o reglamentarias aludidas en dicho artículo 38.2 -y también en los ulteriores artículos 39.2 y 44.2-, es obvia la vinculación de la norma proyectada con los preceptos legales aludidos con anterioridad.

En esa tesitura, el carácter netamente organizativo del contenido de la norma reglamentaria proyectada, dirigida a regular las funciones, organización y régimen de funcionamiento del mencionado organismo autónomo, no es óbice para su conceptualización como reglamento ejecutivo, atendiendo a la doctrina enunciada reiteradamente por este órgano consultivo,



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

quien ha manifestado: “[...] *el mero carácter organizativo de la norma tampoco puede ser motivo que impida su calificación como disposición dictada en ejecución de ley -reglamento ejecutivo-, pues como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de julio de 1993, -Ar. RJ 6187, FJ 5-: “[...] los conceptos de reglamentos organizativos y reglamentos ejecutivos no son contrapuestos, pues, en efecto, también un reglamento organizativo puede ser ejecutivo, si es que desarrolla o ejecuta los principios organizativos de una Ley. Pero [...] ello no ocurrirá siempre y sólo por el hecho de que la Ley cite o mencione a un órgano, sino que será preciso, para calificar al posterior reglamento de ejecutivo, que la Ley remita al Reglamento la posterior regulación en la materia de acuerdo con los principios que ella misma impone; sólo entonces podrá decirse que el Reglamento «ejecuta» la Ley”*” -por ejemplo, dictámenes n.º 81/2003, de 17 de julio; 8/2009, de 4 de febrero; 200/2012, de 19 de septiembre; o 93/2021, de 18 de marzo-.

Así, hallándose la iniciativa reglamentaria examinada nítidamente emparentada con las previsiones de los artículos 37 al 44 de la citada Ley 4/2020, de 10 de julio, de Fomento y Coordinación del Sistema de Investigación en Castilla-La Mancha, aludida con anterioridad, a los que pretende dar cabal cumplimiento, ha de entenderse que el proyecto de decreto por el que se aprueban los estatutos del organismo autónomo “Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha” constituye una norma de desarrollo reglamentario de la referida ley, gozando de la condición de reglamento ejecutivo y, en consecuencia, procede dispensar al presente dictamen carácter preceptivo.

II

Examen del procedimiento tramitado.- Continuando con el estudio de las actuaciones seguidas en el procedimiento de elaboración de la norma, cabe señalar que el ejercicio de la potestad reglamentaria se regula en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, con carácter general, en el artículo 36 de la citada Ley 11/2003, de 25 de septiembre, que la atribuye al Consejo de



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros de dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias. En su apartado 2 el referido artículo establece que el ejercicio de dicha potestad *“requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar”*, añadiéndose en el apartado 3 que *“en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. [] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite”*.

A ello cabe agregar algunas puntualizaciones de interrelación con las previsiones procedimentales instauradas en los artículos 129 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto normativa básica estatal con incidencia sobre *“la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”*, si bien su aplicabilidad debe entenderse atemperada por los criterios interpretativos adoptados y el fallo recaído en la sentencia n.º 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional, dictada a raíz de un recurso de inconstitucionalidad planteado contra la totalidad del título VI del referido cuerpo legal. En concreto, del contenido de dicha sentencia conviene entresacar los siguientes fragmentos del apartado c) de su Fundamento Jurídico 7, concernientes al ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de los ejecutivos autonómicos, en los que se significa: *“[...] Ya hemos declarado que los artículos 129 y 130.2 no resultan aplicables al ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de los gobiernos autonómicos. [...] [sin embargo], a la vista de la STC 91/2017, FJ 6, ha de entenderse que son bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) relativas a la elaboración de los reglamentos y por tanto no invaden las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas”*; y *“[...] De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, deben reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

las previsiones siguientes: "se establecerán los mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa" (art. 4.6 de la Ley 2/2011); las Administraciones públicas "prestarán la máxima atención al proceso de consulta pública en la elaboración de sus proyectos normativos" (art. 5.2 de la Ley 2/2011). [] El art. 133 [de la Ley 39/2015, de 1 de octubre], en sus apartados 1, primer inciso ("Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública") y 4, primer párrafo, contiene normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Las demás previsiones del art. 133 descienden a cuestiones procedimentales de detalle desbordando el ámbito de lo básico; vulneran por ello las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas". Ahora bien, en el presente caso, en el que no ha sido practicado el referido trámite de consulta pública, tal omisión queda amparada por las determinaciones del artículo 133.4, primer párrafo, de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, que contempla como excepción: "4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas [...]".

Expuesto lo anterior, debe significarse que las actuaciones desarrolladas durante el proceso de elaboración de la norma, que ya han sido plasmadas en los antecedentes, no presentan deficiencias que hagan necesaria la sustanciación de nuevos tramites de carácter subsanatorio.

El expediente remitido para dictamen ha sido correctamente ordenado atendiendo a la secuencia cronológica de sus actuaciones -aunque inversa, en este caso-, se halla íntegramente foliado y dispone de un índice documental descriptivo de su contenido, lo que ha posibilitado un adecuado examen y toma de conocimiento de su contenido.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Señalado todo lo anterior, procede pasar a examinar las restantes cuestiones planteadas por la iniciativa reglamentaria objeto de consulta.

III

Marco normativo.- Para el estudio del marco competencial y normativo en el que viene a incardinarse el proyecto reglamentario sometido a dictamen, debe destacarse, primeramente, que este acomete un desarrollo reglamentario claramente demandado por las previsiones del título VI de la Ley 4/2020, de 10 de julio, de Fomento y Coordinación del Sistema de Investigación, Desarrollo e Innovación de Castilla-La Mancha, razón por la cual, cabe efectuar una remisión global y genérica a las valoraciones de esa índole efectuadas por este órgano consultivo con motivo del examen del pretérito anteproyecto de ley, radicadas en el dictamen n.º 163/2019, de 30 de abril.

Así, en la consideración III de dicho dictamen se dijo sobre el panorama competencial incidente en la materia: “[...] *En cuanto a la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la Constitución dispone en su artículo 148.1.17ª que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de fomento de la investigación y en su artículo 149.1.15ª atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica". [] De acuerdo con este marco constitucional el artículo 31.1.17ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, atribuye a esta la competencia exclusiva en materia de "Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 149 de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional". [] Asimismo, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha señala en su artículo 37.3 que en el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de la enseñanza, la Comunidad Autónoma "[...] fomentará la investigación, especialmente la referida a materias o aspectos peculiares de Castilla-La Mancha, y la creación de centros universitarios en la Región". [] Tales son las*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

competencias principales autonómicas que amparan la iniciativa legislativa que se somete a dictamen, si bien y habida cuenta de que la norma aborda contenido de alcance organizativo -el referido a la Creación de la Agencia de Investigación, Desarrollo e Innovación de Castilla-La Mancha-, debe asimismo traerse a colación la competencia que la Comunidad Autónoma ostenta con carácter exclusivo en materia de "Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno" -artículo 31.1.1ª. [] Considerando los artículos reproducidos anteriormente, lo primero que ha de señalarse es que recogen competencias similares en lo que se refiere al fomento de la investigación, produciéndose una concurrencia de competencias estatales y autonómicas, si bien ha de reconocerse también que al Estado le corresponde un plus competencial, que viene dado por el hecho de que la coordinación sobre la materia le corresponde en exclusiva a él. [] La principal doctrina constitucional sobre el citado reparto competencial viene dada por la Sentencia 90/1992, de 11 de junio, dictada en relación con los recursos de inconstitucionalidad interpuestos frente a la hoy derogada Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, que vino a declarar la plena constitucionalidad de dicha Ley [...]"

Partiendo de tales premisas, el elemento clave del marco legislativo en el que ha de integrarse el proyecto de reglamento remitido para consulta lo constituye la propia Ley 4/2020, de 10 de julio, tan aludida con anterioridad, y, en particular, el articulado perteneciente a su título VI, relativo a la "Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha", que traza las líneas maestras caracterizadoras de ese organismo, el cual presenta el siguiente contenido:

- "Artículo 37. Creación y naturaleza jurídica. [] 1. Se crea el organismo autónomo Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha. [] 2. La Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha tiene personalidad jurídica propia, patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines y plena capacidad de obrar en el ejercicio de sus funciones, y está adscrita a la consejería que tenga asignadas las competencias en investigación, desarrollo e innovación. [] 3. La Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha se registrará, en cuanto a



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

su estructura y funcionamiento, por lo dispuesto en esta ley, las normas que la desarrollan y demás disposiciones que le resulten de aplicación”.

- “Artículo 38. Objeto y funciones. [] 1. *Corresponde a la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha el ejercicio de las competencias que se le asignen desde la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, sin perjuicio y/o menoscabo de las competencias atribuidas por la legislación básica del Estado y de Castilla-La Mancha a otros entes regionales del sistema regional de I+D+i. [] 2. Podrán ser funciones de la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha las que se recojan de forma más detallada en su estatuto propio de acuerdo en todo caso con las siguientes definiciones: [] a) La gestión de los programas, instrumentos y actuaciones que se le adjudiquen en el marco de los Planes o Estrategias Regionales de I+D+i o cualquier otro que le sea asignado por la Administración Regional o los que deriven de los convenios de colaboración celebrados con otras entidades o de otras actuaciones, mediante la asignación equitativa de recursos disponibles. [] b) [...] [] 3. Para el cumplimiento de sus funciones la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha podrá recabar la colaboración de otros agentes del sistema regional de I+D+i, que puedan facilitar sus cometidos”.*

- “Artículo 39. Órganos. [] 1. *La Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha se estructura en los siguientes órganos: [] a) Consejo Rector. [] b) La Presidencia. [] c) La Vicepresidencia. [] d) La Gerencia. [] 2. Reglamentariamente se determinarán las funciones y composición de los órganos enumerados en el punto anterior”.*

- “Artículo 40. Régimen patrimonial y de contratación. [] 1. *Para el cumplimiento de sus fines, la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha dispondrá de su propio patrimonio, así como de los bienes y derechos que le sean adscritos o cuyo uso le sea cedido por la Administración Autonómica o por cualquier otra administración o entidad pública o privada, los cuales deberán ser destinados, bien de forma directa, bien mediante la percepción de sus rentas y frutos, exclusivamente al cumplimiento de los fines para los que hayan sido adscritos o cedidos. []*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

2. Los bienes y patrimonio que la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adscriba a la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha para el cumplimiento de sus fines conservarán su calificación jurídica original. [] 3. La contratación de la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha se ajustará a las prescripciones de la normativa básica en materia de contratación de las Administraciones Públicas y a la normativa autonómica en la materia. [] [...]”.

- *“Artículo 41. Recursos económicos. [] Los recursos de la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha estarán constituidos por: [] a) Los créditos que se consignen en los presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para cada ejercicio, para los fines que la presente ley le atribuye. [] b) [...]*”.

- *“Artículo 42. Relaciones de la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha. [] 1. Las relaciones entre la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha se regularán a través de las correspondientes encomiendas o encargos realizados por las diferentes consejerías. [] 2. Dentro de las actividades que constituyen su objeto, podrán formular encomiendas, encargos o contratos a la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha otras administraciones, organismos o empresas”.*

- *“Artículo 43. Régimen presupuestario y contable y control financiero. [] 1. El presupuesto de la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha ha de ser equilibrado en sus estados de ingresos y gastos, quedando sometido en todo lo que no se establezca en esta ley al Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre. [] 2. Los recursos económicos de los organismos públicos de investigación adscritos a la Junta de Comunidades estarán constituidos por: [] a) Las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas por los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. [] b) [...]. [] De conformidad con lo previsto en el art. 54.1.c) del Texto Refundido de la Ley*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

de Hacienda de Castilla-La Mancha, generarán crédito en el estado de gasto los ingresos del ejercicio derivados de las prestaciones de servicios de investigación, desarrollo, innovación y experimentación que realicen los centros de investigación dependientes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, consignados en los puntos b), c), d), y g) del apartado anterior realizados en el ámbito de sus competencias. [] [...]. [] 3. La Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha queda sometida a la función interventora y al régimen contable y de control financiero y de eficiencia que se lleve a cabo por la consejería competente en materia presupuestaria, en los términos establecidos en la legislación económica y presupuestaria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sin perjuicio del control correspondiente del Tribunal de Cuentas o, en su caso, del órgano específico que se pueda crear en la Comunidad Autónoma”.

- “Artículo 44. Personal. [] 1. El personal que se incorpore a la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha podrá ser funcionario o laboral. [] Los funcionarios que pasen a prestar servicio en la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha permanecerán en la situación de servicio activo en su cuerpo o escala, y conservarán antigüedad, grado y retribuciones que tuviera consolidados y con los mismos derechos y obligaciones que tuvieran en el momento de la incorporación. [] El personal laboral se regirá por normas de derecho laboral o privado, negociándose la selección del personal conforme a la normativa laboral que resulte de aplicación, y con respeto a los principios de publicidad, mérito, capacidad e igualdad. [] 2. El personal directivo podrá ser libremente nombrado y separado, debiendo fijar los estatutos sociales los puestos de ese carácter. [] 3. El personal directivo estará obligado a formular declaración de actividades, bienes y rentas establecida en los artículos 20 y 34.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. [] 4. El personal directivo de la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha no podrá ejercer durante su mandato actividades profesionales relacionadas con las competencias propias de la agencia”.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Asimismo, dada la caracterización jurídica de la referida Agencia, como un organismo autónomo de la Administración Regional, habrán de tenerse en cuenta las normas legales autonómicas de naturaleza presupuestaria y patrimonial que disciplinan esas materias con carácter general, en la medida en que contienen disposiciones aplicables al citado tipo de entidades, debiendo atenderse, por tanto, al Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, aprobatorio del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha -norma varias veces aludida en el artículo 43 de la Ley 4/2020, de 10 de julio- y a la Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

IV

Observaciones de carácter esencial.- Una vez descrito el entorno normativo en el que se integra la iniciativa, procede pasar al examen pormenorizado del texto reglamentario sometido a dictamen, comenzando por la formulación de dos observaciones de mayor calado, a las que debe conferirse carácter esencial.

Artículo 14. La Gerencia.-

En este artículo, dedicado a regular la citada figura, como único órgano ejecutivo de la AIICLM a quien se asigna la dirección de su gestión ordinaria, su apartado 3 señala: *“La persona titular de la Gerencia podrá ser nombrada con una dedicación a tiempo parcial”*.

Sin embargo, tal posibilidad de asumir de manera parcial el desempeño del cargo suscita serios problemas de adecuación al régimen de incompatibilidades aplicable al personal directivo sujeto al cumplimiento de las vigentes normas de buen gobierno y buena administración, según denotan las disposiciones ponderadas a continuación.

En primer lugar, comenzando por las previsiones de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, y sin que se susciten dudas acerca de la inclusión de este cargo directivo en el



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

correspondiente ámbito de aplicación -ex artículo 34.1.c) de la misma-, debe tenerse en cuenta que el artículo 35 de dicha norma legal establece, como principios generales de aplicación en ese campo, que “[...] *Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este capítulo ejercerán sus funciones ajustándose a lo dispuesto en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía y en el resto del ordenamiento jurídico, con respeto al principio de legalidad, a los derechos fundamentales y a las libertades públicas, así como a los principios generales y de actuación establecidos con el carácter de básicos en el artículo 26 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que informarán también la interpretación y aplicación del régimen sancionador regulado en esta ley*”.

Pues bien, el artículo 26 de la citada Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, recoge en su apartado 2.b).1º, como uno de sus mentados principios de actuación, que esas personas titulares de altos cargos “*desempeñarán su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses*”.

Así, y por si no fuera suficiente esa exigencia legal de entera dedicación al servicio público, las determinaciones de la propia Ley 11/2003, de 25 de septiembre, que se ocupan de concretar el régimen común de incompatibilidades aplicables a los miembros del Consejo de Gobierno, a sus órganos de apoyo y asistencia y a los órganos directivos de la Administración Regional lleva a iguales conclusiones sobre la mínima posibilidad de compaginar el desempeño del cargo gerencial aquí analizado con otras actividades profesionales o lucrativas, estableciendo su artículo 34: “1. *Los titulares de los órganos de apoyo, asistencia y directivos de la Administración Regional estarán sometidos al régimen de incompatibilidades establecido para los miembros del Consejo de Gobierno. [...] []* 2. *Al mismo régimen de incompatibilidades y de declaración de actividades, bienes y rentas establecidos para los miembros del Consejo de Gobierno, estarán sujetos los directores de los Entes Públicos dependientes de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como los presidentes, directivos y gerentes de empresas públicas de la Comunidad Autónoma*”.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Consiguientemente, resulta capital atender al contenido del artículo 19 del mismo cuerpo legal, por cuanto configura el régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno en los siguientes términos: “1. *El ejercicio de las funciones de miembro del Consejo de Gobierno es incompatible con el desempeño por sí o mediante sustitución de cualquier otro puesto, profesión o actividad laboral, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, arancel, honorarios o cualquier otra forma así como los electivos en Colegios, Cámaras o Entidades que tengan atribuidas funciones públicas o coadyuven a éstas, salvo la condición de Diputado de las Cortes de Castilla-La Mancha.* [] 2. *Igualmente la condición de miembro del Consejo de Gobierno es incompatible con las siguientes actividades privadas:* [] a) *El desempeño, por sí o por terceras personas, de cargo de cualquier orden en empresas o sociedades dedicadas a actividades de prestación de servicios, suministros y contratas de obras, para las Administraciones Públicas o subvencionadas por éstas, concesionarias de las mismas, arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.* [] b) *El ejercicio de cargos por sí o por personas interpuestas, que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de sociedades mercantiles o civiles y consorcios de fin lucrativo.* [] c) *La titularidad individual o colectiva de cualquier clase de conciertos, de prestación continuada e incluso esporádica de servicios en favor de las Administraciones Públicas.* [] 3. *En ningún caso podrán percibir más de una remuneración con cargo, a los Presupuestos de las Administraciones Públicas, o de organismos, instituciones, corporaciones o cualquier otro ente público, ni percibir para sí dietas”.* Posteriormente, el apartado 4 de dicho artículo enumera las tasadas excepciones incidentes en ese ámbito.

En virtud de todo lo anterior, en opinión de este Consejo, la previsión reglamentaria alusiva a la posibilidad de dedicación parcial acogida en dicho artículo 14.3 entra en visible confrontación con las disposiciones legales precitadas, hallándose afectada, en consecuencia, de un vicio de nulidad de pleno derecho subsumible dentro de la categoría definida en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 18. Régimen jurídico de los actos dictados por la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha.-

En dicho artículo sus tres primeros apartados establecen sobre el régimen de recursos de los referidos actos: *“1. Los actos emanados de los órganos de gobierno de la Agencia tendrán naturaleza de actos administrativos, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. [] 2. Los actos administrativos dictados por la persona titular de la Presidencia de la Agencia ponen fin a la vía administrativa. [] 3. Los actos administrativos dictados por la persona titular de la Gerencia de la Agencia y por cualquiera de sus órganos son recurribles en alzada ante la Presidencia de la Agencia, excepto que hubiesen sido dictados por delegación de ésta”*.

La puesta en relación de los preceptos mencionados con las disposiciones conformadoras de la normativa básica estatal en materia de impugnabilidad de actos e interposición de recursos administrativos, contenida en el capítulo II del título V de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre -artículos 112 al 126-, denota cierta falta de sintonía entre las previsiones acogidas en el artículo 18 analizado y los criterios configuradores de las distintas categorías de recursos contempladas en esa normativa estatal de obligada observancia.

En concreto, remitiéndonos a los principales elementos definatorios del llamado recurso de alzada, radicados en el artículo 121.1 del citado cuerpo legal, debe recordarse que el objeto del mismo se configura en los siguientes términos: *“Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. [...]”*. Es notorio, por tanto, que para que normativamente quepa articular la interposición de un recurso de alzada ante un órgano administrativo, contra la decisión de otro órgano de la misma Administración, es preciso que exista una tangible relación de dependencia jerárquica entre ambos y que el órgano encargado de resolver dicha clase de recurso ocupe una posición de superioridad que justifique su facultad de revisar lo acordado por el órgano subordinado.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Dicho esto, parece evidente a este órgano consultivo que, tanto el modo de ordenación enumerativa de los órganos de la AIICLM empleado en el artículo 39.1 de la Ley 4/2020, de 10 de julio, como el sentido de sus normas reguladoras relativas a distribución de funciones, composición, forma de designación y ámbitos de procedencia de los integrantes -plasmadas en los artículos 9, 11 y 12 del texto reglamentario proyectado-, hacen inviable entender que dicho Consejo Rector sea un órgano jerárquicamente dependiente del Presidente/a de la Agencia, resultando inapropiado y contrario a la normativa básica estatal que las decisiones adoptadas por dicho Consejo puedan ser recurridas en alzada ante el titular de la Presidencia. Piénsese en la incongruencia jurídica que supone, por ejemplo, que un acuerdo de separación del cargo del Director Gerente de la Agencia, tomado por el Consejo Rector en ejercicio de la función atribuida en el artículo 12.h) del proyecto reglamentario, pueda ser adoptado con el voto contrario del Presidente de ese órgano y, posteriormente, ser recurrido en alzada ante esa misma persona -ahora como Presidente de la Agencia-, dando pie a que uno de los integrantes del órgano colegiado quede habilitado para revisar y modificar acuerdos tomados por la mayoría del conjunto de sus componentes.

Así, es apreciable que la previsión acogida en el apartado 3 del artículo 18 analizado, en cuanto propicia la interposición de recursos de alzada ante el Presidente o Presidenta de la AIICLM frente a los acuerdos del citado Consejo Rector, sin mediar una relación jerárquica entre los mismos, no se acomoda a la normativa básica estatal de referencia. A juicio de este Consejo, lo más coherente y acorde con las exigencias legales de necesaria observancia sería añadir al apartado 2 de dicho artículo 18 una mención a los actos del Consejo Rector, indicando que estos también ponen fin a la vía administrativa; esa es la línea mantenida en otras normas estatutarias equiparables, como denota el contenido de las siguientes disposiciones que pueden citarse a modo de ejemplo:

- Artículo 27.3 del Decreto 273/2003, de 9 de septiembre, aprobatorio de los estatutos del ya desaparecido "Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha".



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

- Artículo 22 del Decreto 231/2004, de 6 de julio, aprobatorio de los estatutos del “Instituto de la Vid y el Vino de Castilla-La Mancha”.

- Artículo 21.1 del Decreto 7/2011, de 8 de febrero, aprobatorio de los estatutos de la entidad de derecho público “Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha”.

En virtud de lo antedicho, debe nuevamente concluirse que la previsión reglamentaria acogida en el citado artículo 18.3 entra en visible confrontación con la legislación básica estatal de referencia, hallándose afectada de un vicio de nulidad de pleno derecho encuadrable dentro de la categoría definida en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

V

Otras observaciones al texto del proyecto.- Prosiguiendo con el examen detallado del contenido de la norma, cabe también efectuar las siguientes observaciones, desprovistas de carácter esencial, sobre cuestiones de orden conceptual, de técnica y sistemática normativa o simples extremos de redacción, cuya atención redundaría en beneficio de la disposición:

Preámbulo.-

a) En primer lugar, la lectura de la parte expositiva de la disposición revela que en la misma no se ha insertado valoración o justificación alguna que dé satisfacción a las previsiones del artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, atinente a los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas para el ejercicio de la potestad de dictar reglamentos y otras disposiciones generales, que establece: “1. *En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.* [] [...]”. El significado



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

específico de los principios de buena regulación previamente enumerados es abordado sucesivamente en los apartados 2 al 6 del propio artículo 129, el cual sigue siendo de aplicación a los procedimientos de aprobación de normas reglamentarias autonómicas y a sus consiguientes productos normativos, a tenor de lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo, ya citada en la consideración II.

Por ello, aunque las formulaciones que vienen recogiendo al efecto en varios de los preámbulos de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo de Gobierno -v. gr., Decreto 7/2020, de 10 de marzo, regulador de las profesiones turísticas y el inicio de actividad de las empresas de información turística en Castilla-La Mancha; Decreto 53/2020, de 8 de septiembre, que establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al Título de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha; o Decreto 81/2020, de 15 de diciembre, del Diálogo Civil con la Mesa del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha- adoptan un cariz un tanto retórico o meramente asertivo, resulta necesario insertar en el correspondiente preámbulo algunas consideraciones encaminadas a justificar esa adecuación de la norma a los referidos principios, cuando menos del tipo de las citadas previamente como ejemplo.

b) Enlazando con lo apuntado en la consideración III sobre el marco estatutario en que se desenvuelve la iniciativa, estima este Consejo que convendría completar el contenido del preámbulo añadiendo al mismo alguna mención identificativa de los principales títulos competenciales ejercitados a través de la regulación proyectada.

En ese sentido cabe sugerir que, además de la obligada mención al título correspondiente a la materia tratada en el artículo 31.1.1ª del Estatuto de Autonomía, concerniente a la facultad de *“Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”*, también podría insertarse otra alusión relativa al título competencial plasmado en el apartado 1.17ª de ese mismo artículo 31 del Estatuto de Autonomía, atinente a la competencia exclusiva de la Junta de Comunidades en materia de *“Fomento*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 149 de la Constitución [...]”.

c) Por último, en el párrafo quinto del preámbulo se dice sobre el ente objeto de regulación: “[...] *la Ley 4/2020, de 10 de julio, de Fomento y Coordinación del Sistema de Investigación, Desarrollo e Innovación de Castilla-La Mancha crea la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha, en adelante Agencia, [...]*”. Sin embargo, ese anuncio de concisión en las ulteriores citas del organismo no viene respaldado por la práctica observada al respecto, ya que en el párrafo siguiente del propio preámbulo vuelve a efectuarse una referencia completa a la “*Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha*” y, de hecho, a lo largo del articulado de la norma son mayoritarias las citas íntegras al referido organismo, pudiendo localizarse en él hasta 36 de esas menciones completas.

En consecuencia, se sugiere reconsiderar la estrategia seguida al efecto, a fin de lograr una adecuada coherencia entre manifestaciones y hechos, y a cuyo efecto podría seguirse una práctica análoga a la recomendada en la regla 80ª de las Directrices de Técnica Normativa del Estado, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, acerca de la reiteración en la cita de normas, donde se expresa: “[...] *la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá hacerse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones*”.

Artículo único. Aprobación de los estatutos.-

Dicho artículo establece: “*Se aprueban los estatutos del Organismo Autónomo Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha, cuyo texto se inserta como anexo a este decreto*”.

El examen del expediente permite colegir que la inserción de la citada referencia a un anexo ha venido dada por la aceptación de una sugerencia plasmada en el informe jurídico aludido en el antecedente cuarto. Sin embargo, este Consejo estima desacertada esa indicación, toda vez que resulta contraria a las recomendaciones formuladas en la regla 47ª de las citadas Directrices de Técnica Normativa estatales, en la que se expresa sobre las



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

llamadas “normas aprobatorias”: “No deberá considerarse ni denominarse anexo, tal como se define en estas directrices, el texto refundido o articulado, el reglamento, estatuto, norma, etc., que se aprueba mediante la disposición, aunque aparezca en el mismo lugar que el anexo”.

Como es lógico, si se acepta esta recomendación también habría de eliminarse el calificativo “ANEXO” insertado como cabecera del texto de los estatutos de la AIICLM.

Disposiciones adicionales segunda y tercera.-

Estas dos disposiciones establecen:

- “Disposición adicional segunda. Incorporación y adscripción de personal. [] 1. Hasta que el [sic] la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha disponga de personal y locales propios suficientes para desarrollar plenamente sus funciones, la Consejería a la cual se encuentra adscrita facilitará los recursos humanos, así como los medios materiales e instalaciones necesarias entre sus servicios centrales y periféricos. [] 2. Los empleados públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que pasen a formar parte del personal al servicio de la Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha por ocupar puestos de trabajo a los que correspondan funciones asignadas a ella, estarán en la situación de servicio activo en su cuerpo o escala o categoría de origen, conservando su antigüedad y el grado que tuvieran consolidado y con los mismos derechos y obligaciones que tuviesen en el momento de su incorporación”.

- “Disposición adicional tercera. Régimen transitorio. [] En tanto no sea nombrada la persona titular de la Gerencia de la Agencia, la persona titular de la dirección general con competencias en materia de investigación, desarrollo e investigación será la encargada de planificar la relación de puestos de trabajo de la Agencia”.

Pues bien, la lectura de ambas disposiciones denota que parte de su contenido no se aviene con las pautas de tipificación enunciadas en las reglas 39ª y 40ª de las citadas Directrices de Técnica Normativa del Estado,



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

caracterizadoras de las llamadas disposiciones adicionales y transitorias. Así, en dicha regla 40ª se indica que el objetivo perseguido por las llamadas disposiciones transitorias es “*facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación*”, delimitando con precisión la aplicación temporal y material de lo determinado por ellas.

De tal modo, en opinión de este Consejo, se estima que las previsiones acogidas en el apartado 1 de disposición adicional segunda, así como en la disposición adicional tercera, son calificables como materia propia de disposiciones transitorias. Muestra de ello, por ejemplo, es que en el Real Decreto 1067/2015, de 27 de noviembre, por el que se creó la homónima "Agencia Estatal de Investigación", su disposición transitoria primera -“*Régimen transitorio de la Dirección de la Agencia y de los órganos y unidades suprimidos*”- contiene especificaciones de parecido tenor al de la cuestionada disposición adicional tercera.

Por consiguiente, debería reconfigurarse esa parte final de la disposición, reconvirtiendo su contenido en dos disposiciones adicionales y dos disposiciones transitorias, que atiendan adecuadamente a los criterios delimitadores sentados en las referidas Directrices.

Artículo 6. Funciones.-

Este artículo contiene una enumeración de funciones encomendadas a la AIICLM que ha sido desglosada en 21 apartados o párrafos identificados con letras minúsculas. Ahora bien, un examen minucioso de los caracteres alfabéticos utilizados al efecto revela la presencia de dos irregularidades:

a) En primer lugar, las funciones emplazadas en los tres apartados que ocupan las posiciones 18ª, 19ª y 20ª han quedado identificadas con letras dobles y discordantes.

b) También se observa que en dicha ordenación alfabética se ha prescindido, indebidamente, del uso de la letra ñ), toda vez que la regla 33ª de las tan citadas Directrices de Técnica Normativa estatales recomiendan al respecto: “*Letras de las subdivisiones.- En la ordenación de párrafos con*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

letras minúsculas, se usarán todas las letras simples del alfabeto, incluidas la «ñ» y la «w» [...]”.

Artículo 11. El Consejo Rector.-

En este artículo su apartado 3, concerniente a los miembros del Consejo Rector relacionados en el apartado precedente, establece: “3. *En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cuando concurra otra causa legal justificada:* [] a) *La persona titular de la Vicepresidencia del Consejo Rector sustituirá a la persona titular de la Presidencia.* [] b) *Los/las vocales serán sustituido/as por sus respectivos suplentes, propuestos por la misma persona que haya designado a los/las titulares.* [] c) *La persona titular de la Secretaría será sustituida por la persona nombrada por la persona titular de la Presidencia del Consejo Rector”.*

Ahora bien, en el anterior artículo 10.2.a) ya se ha establecido, como primera de las funciones asignadas al titular de la Vicepresidencia, que a este corresponderá “*Sustituir a la Presidencia en el supuesto de ausencia, vacante, enfermedad u otro impedimento legal*”.

La puesta en común de ambos preceptos evidencia que el contenido del artículo 11.3.a) constituye una mera repetición de lo ya recogido en el artículo 10.2.a), por lo que se propone la supresión del precepto que resulta reiterativo.

Artículo 13. Funcionamiento del Consejo Rector.-

En el apartado 9 de este artículo se establece que “9. *Podrán asistir a las reuniones del Pleno del Consejo Rector, con voz, pero sin voto, los representantes de entidades públicas o privadas, así como todas aquellas personas que sean convocadas por la Presidencia del Consejo Rector en calidad de expertos en alguna de las materias incluidas en el orden del día*”.

Sin embargo, como en los estatutos analizados no hay ninguna otra previsión que apunte a la posibilidad de que el referido Consejo Rector pueda funcionar en régimen de comisiones -generales o sectoriales-, esa alusión al “Pleno” de dicho órgano resulta algo enigmática e infundada.



Artículo 14. La Gerencia.-

El apartado 4 de este artículo también efectúa una larga enumeración de funciones en cuya ordenación alfabética se ha prescindido del uso de la letra ñ), razón por la cual se ve afectado del mismo reparo técnico ya expresado al examinar el artículo 6.

Artículo 26. Condiciones de trabajo y régimen retributivo.-

En el artículo indicado, que trata de las condiciones laborales y remuneratorias del personal de la AIICLM, se establece al respecto: *“1. La aprobación de los instrumentos por los cuales se regulen las condiciones de trabajo del personal destinado en la Agencia y su régimen retributivo requiere informe previo y favorable de los centros directivos competentes en materia de presupuestos y de función pública y deberán ser negociados previamente con las organizaciones sindicales representativas en el ámbito del empleo público. [] 2. Los conceptos retributivos del personal funcionario de la Agencia son los establecidos en la normativa reguladora de la función pública de Castilla-La Mancha y de los presupuestos de la Comunidad Autónoma. [] 3. Las condiciones retributivas del personal laboral de la Agencia son las establecidas en el convenio colectivo aplicable y en el respectivo contrato de trabajo y sus cuantías se fijarán de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior”*.

Una comparación del artículo previamente reproducido con las previsiones del artículo 28 del Decreto 50/2012, de 12 de enero, aprobatorio de los estatutos de la "Agencia Gallega de Innovación", muestra el estrecho paralelismo existente entre ambos. Resulta así que la sustracción del inciso final existente en el apartado 2 de dicho artículo 28 de la norma gallega, alusivo a cuantías retributivas condicionadas por lo fijado a través del llamado *“contrato de gestión”* -sí contemplado en el decreto gallego-, hace aquí que la remisión a lo expuesto *“en el apartado anterior”*, localizada en el apartado 3 del artículo proyectado, carezca de significación inteligible, toda vez que el previo apartado 2 ha quedado despojado de la especificación remuneratoria ubicada en el precepto inspirador.



Detección de errores gramaticales.-

Por último, se aconseja verificar un repaso general del texto sometido a consulta, a fin de corregir posibles deficiencias tipográficas o de redacción, de las que cabe ofrecer algunas muestras, a modo de ejemplo:

a) Disparidad de trato en el uso de reglas de acentuación.

Se observa que se ha hecho un uso cambiante de las reglas de acentuación aplicadas a los demostrativos que hacen función pronominal en la oración, como, por ejemplo: “*aquellos*” -artículo 18.6- o “*aquel*” -artículo 25.4-; y “*aquella*” -disposición adicional primera, apartado 2-, “*éste*” -artículo 14.4.q)- “*éstas*” -artículo 13.2- o “*éstos*” -artículo 16.1.k-.

Para clarificar y uniformizar esta cuestión conviene remitirse a las instrucciones impartidas en el Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia Española de la Lengua, donde se propone al efecto adoptar un criterio de acentuación muy restrictivo, significando: *“Los demostrativos este, ese y aquel, con sus femeninos y plurales, pueden ser pronombres (cuando ejercen funciones propias del sustantivo). [...] Sea cual sea la función que desempeñen, los demostrativos siempre son tónicos y pertenecen, por su forma, al grupo de palabras que deben escribirse sin tilde según las reglas de acentuación: [...] Por lo tanto, solo cuando en una oración exista riesgo de ambigüedad porque el demostrativo pueda interpretarse en una u otra de las funciones antes señaladas, el demostrativo llevará obligatoriamente tilde en su uso pronominal”*.

b) En el párrafo tercero del preámbulo, segunda línea, el adjetivo “*satisfactoria*” debería emplearse en género masculino, para concordar con el sustantivo “*cumplimiento*”.

c) En la disposición adicional segunda, apartado 1, primera línea, sobra un artículo “*el*” antes de la expresión “*la Agencia de Investigación* [...]”.

d) En el artículo 9.3, tercera línea, se ha acentuado incorrectamente la expresión “*a qué de lugar*”, que debería sustituirse por “*a que dé lugar*”.



**CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA**

e) En el artículo 15.2, segunda línea, se ha duplicado erróneamente la formulación “*de la*”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el presente dictamen, y señalándose como de carácter esencial las consignadas en la consideración IV, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto por el que se aprueban los estatutos del Organismo Autónomo Agencia de Investigación e Innovación de Castilla-La Mancha.”

V. E. no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

EXCMA. SR. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES